

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 7

Referencia:

Año: 1985

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1985

Título: POR LA CUAL SE DEROGA EL DECRETO DE GABINETE N° 199 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971 (POR EL CUAL SE ESTABLECE LA CONDECORACION AL MERITO DEPORTIVO) Y EN SU LUGAR SE ESTABLECE LA CONDECORACION MANUEL ROY, AL MERITO DEPORTIVO.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 20347

Publicada el: 12-07-1985

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Condecoraciones honoríficas, Homenajes y conmemoraciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.215

Rollo: 16

Posición: 224

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXII

PANAMA, R. DE P. VIERNES 12 DE JULIO DE 1985

Nº 20.347

CONTENIDO

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

Ley Nº 7 de julio de 1985, por la cual se deroga el Decreto de Gabinete Nº 199 de 9 de septiembre de 1971, y en su lugar se establece la Condecoración Manuel Roy, al Mérito Deportivo.

AVISOS Y EDICTOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DEROGASE EL DECRETO DE GABINETE Nº 199 DE 9 DE SEPTIEMBRE DE 1971, EN SU LUGAR SE ESTABLECE LA CONDECORACION MANUEL ROY, AL MERITO DEPORTIVO

LEY No. 7

(de 5 de julio de 1985)

por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 199 de 9 de septiembre de 1971 y en su lugar se establece la "Condecoración Manuel Roy, al mérito deportivo".

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DECRETA:

ARTICULO 1: Establécese la "Condecoración Manuel Roy, al Mérito Deportivo", que constará de tres grados a saber:

GRADO DE CABALLERO: que consistirá en una presea dorada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas Aficionados, de los deportes cuyas federaciones sean reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), y que, en el campo de competencia olímpica mundial, en categoría abierta, en forma individual o colectiva, obtengan medalla de oro, plata o bronce.

GRADO DE GRAN MAESTRO: que consistirá en una presea plateada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas profesionales, de los deportes reconocidos o no por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), que alcancen los más altos honores a nivel de competencia internacional o mundial y cuya actuación pueda ser considerada como de prestigio mundial para la República de Panamá.

GRADO DE COMENDADOR: que consistirá en una presea bronceada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas Aficionados o profesionales, que alcancen los más altos honores en competencias internacionales, regionales, o en competencias mundiales juveniles o infantiles, cuya actuación pueda ser considerada como de prestigio para la República de Panamá.

ARTICULO 2: La Dirección General del Instituto Nacional de Deportes (INDE) nombrará un Comité de Honor compuesto de tres miembros, cuya honestidad, reputación, intachable conducta y distinción en el campo deportivo sean inquestionables. Al Comité de Honor corresponderá recomendar el otorgamiento de la condecoración establecida en esta Ley y escogerá a los candidatos teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes. El Comité de Honor también podrá recomendar que el otorgamiento de la condecoración a determinados candidatos, sea acompañado de la asignación de una pensión mensual, o en los casos pertinentes, de una beca que será concedida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), de conformidad con los requisitos de esa institución.

PARAGRAFO: Los miembros del Comité de Honor se escogerán de la siguiente manera: Un miembro de la prensa deportiva, escogido de una terna presentada por el Sindicato de periodistas; un miembro del Comité Olímpico, escogido de una terna presentada por dicho Comité y un miembro del cuerpo docente del Departamento de Educación Física de la Universidad de Panamá, escogido de una terna presentada por la Universidad.

ARTICULO 3: La pensión mensual, o la beca que pueda llegar a concederse en virtud de lo establecido en esta Ley, no podrá ser mayor de Trescientos Balboas (B/300,00) ni menor de Cien Balboas (B/100,00) mensuales. El Comité de Honor recomendará el monto de la pensión, la fecha en que debe empezar a devengarse y cualquier otra limitación o condición

que considere apropiadas y convenientes, de manera que actuaciones posteriores no desvirtúen la intención de esta condecoración.

ARTICULO 4: Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes (INDE), el diseño y fabricación de las preseas y diplomas mencionados en el artículo 1, así como el pago de las pensiones mencionadas en el artículo 3.-

ARTICULO 5: El otorgamiento y la imposición de la condecoración serán decididos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), tomando en cuenta las recomendaciones que haga el Comité de Honor.

ARTICULO 6: Los gastos que cause el cumplimiento de esta Ley se harán con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

ARTICULO 7: Sin menoscabo de derechos adquiridos, esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 199 de 9 de septiembre de 1971.

ARTICULO 8: Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

H. L. Licdo. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

Adoptado en Tercer Debate el día 29 de junio de 1985

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL:
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA.

LEY 7

De 5 de julio de 1985

“Por la cual se deroga el Decreto de Gabinete No. 199 de 9 de septiembre de 1971 y en su lugar se establece la “Condecoración Manuel Roy, al mérito deportivo”.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Establécese la "Condecoración Manuel Roy, al Mérito Deportivo, que constará de tres grados a saber:

GRADO DE CABALLERO: Que consistirá en una presea dorada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas Aficionados, de los deportes cuyas Federaciones sean reconocidas por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), y que, en el campo de competencia olímpica mundial, en categoría abierta, en forma individual o colectiva, obtengan medalla de oro, plata o bronce.

GRADO DE GRAN MAESTRO: Que consistirá en una presea plateada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas Profesionales, de los deportes reconocidos o no por el Instituto Nacional de Deportes (INDE), que alcancen los más altos honores a nivel de competencia internacional o mundial y cuya actuación pueda ser considerada como de prestigio mundial para la República de Panamá.

GRADO DE COMENDADOR: Que consistirá en una presea bronceada y diploma de honor, que serán conferidos a los atletas Aficionados o Profesionales, que alcancen los más altos honores en competencias internacionales, regionales, o en competencias mundiales Juveniles o Infantiles, cuya actuación pueda ser considerada como de prestigio para la República de Panamá.

Artículo 2. La Dirección General del Instituto Nacional de Deportes (INDE) nombrará un comité de Honor compuesto de tres miembros, cuya honestidad, reputación, intachable conducta y distinción en el campo deportivo sean incuestionables. Al Comité de Honor corresponderá recomendar el otorgamiento de la condecoración establecida en esta Ley y escogerá a los candidatos teniendo en cuenta sus méritos y antecedentes. El Comité de Honor también podrá recomendar que el otorgamiento de la condecoración a determinados candidatos, sea acompañado de la asignación de una pensión mensual, o en los casos pertinentes, de una beca que, será concedida por el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (I.F.A.R.H.U.), de conformidad con los requisitos de esa institución.

G. O. 20347

Parágrafo: Los miembros del Comité de Honor se escogerán de la siguiente manera: Un miembro de la prensa deportiva, escogido de una terna presentada por el Sindicato de periodistas, un miembro del Comité Olímpico, escogido de una terna presentada por dicho comité y un miembro del cuerpo docente del Departamento de Educación Física de la Universidad de Panamá, escogido de una terna presentada por la Universidad.

Artículo 3. La pensión mensual, o la beca que pueda llegar a concederse en virtud de lo establecido en esta Ley, no podrá ser mayor de Trescientos Balboa. (B/.300.00) ni menor de Cien Balboas (B/100.00) mensuales. El Comité de Honor recomendará el monto de la pensión, la fecha en que debe empezar a devengarse y cualquier otra limitación o condición que considere apropiadas y convenientes, de manera que actuaciones posteriores no desvirtúen la intención de esta condecoración.

Artículo 4. Corresponderá al Instituto Nacional de Deportes (INDE), el diseño y fabricación de las preseas y diplomas mencionados en el Artículo 1, así como el pago de las pensiones mencionadas en el Artículo 3.

Artículo 5. El otorgamiento y la imposición de la condecoración serán decididos por la Junta Directiva del Instituto Nacional de Deportes (INDE), tomando en cuenta las recomendaciones que haga el Comité de Honor.

Artículo 6. Los gastos que cause el cumplimiento de esta Ley se harán con cargo al presupuesto del Instituto Nacional de Deportes (INDE).

Artículo 7. Sin menoscabo de derechos adquiridos, esta Ley deroga el Decreto de Gabinete No. 199 de 9 de septiembre de 1971.

Artículo 8. Esta Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de junio de mil novecientos ochenta y cinco.

H. L. Licdo. JERRY WILSON NAVARRO
Presidente de la Asamblea Legislativa

ERASMO PINILLA C.
Secretario General

Adoptado en Tercer Debate el día 29 de junio de 1985

ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, 30 DE JUNIO DE 1985

ASAMBLEA NACIONAL, REPÚBLICA DE PANAMÁ